

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

FIRSTBANK
PUERTO RICO

Recurrido

v.

PABLO L. MELÉNDEZ
BONILLA, NYDIA
NEGRÓN CONTRERAS y
la Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
por ambos

VICENTE PÉREZ
ACEVEDO

Interventor
Petionario

KLCE201700998

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
ACD2014-0063

Sobre:
Cobro de dinero y
ejecución de hipoteca
por la vía ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de junio de 2017.

I.

Compareció ante nosotros Vicente Pérez Acevedo (señor Pérez, o el peticionario), alegando ser “interventor” en el caso de autos. Nos pide revisar una resolución notificada el 2 de mayo de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (foro primario, o foro recurrido). La determinación en cuestión denegó una “Moción Urgente”, por medio de la cual, en su carácter personal, el señor Pérez pidió que se deniegue la solicitud de mandamiento y orden de ejecución de embargo hecha por Firstbank Puerto Rico (Firstbank, el Banco, o el acreedor).

Surge del expediente ante nuestra consideración que también el 2 de mayo de 2017, el foro primario emitió otra notificación mediante la cual se ordenó la ejecución de sentencia y venta de bienes solicitada por el Banco. De dicha determinación, el señor Pérez acudió previamente en revisión judicial y solicitud en auxilio de jurisdicción ante nosotros. En aquel

caso, KLCE201700913, denegamos expedir el auto solicitado. Ello, pues el peticionario había radicado una “Moción informativa”, mediante la cual informó sobre un caso de Quiebras que, presuntamente, afectaba la propiedad que se había autorizado subastar. Respecto a dicha moción, el juzgador proveyó un término a Firstbank para que expresara su postura. Es decir, que la moción estaba aún pendiente de resolución. Dado que los señalamientos traídos ante este foro se relacionaban también con los planteamientos incluidos en aquella moción que aún no se había resuelto, la comparecencia vía *certiorari* era prematura. Por tal motivo, desestimamos por falta de jurisdicción.

El recurso de autos fue presentado dos semanas después que el KLCE201700913. La radicación fue dentro del término de 30 días de pedir revisión judicial; no obstante, a la fecha de comparecer el peticionario, la Moción Informativa antes aludida aún no se había resuelto. Si bien, en teoría, la Resolución que aquí se nos pide es distinta a la que dio lugar al *certiorari* anterior, el efecto práctico de dicha determinación es el mismo que el de la disposición antes recurrida; esto es, autorizar la venta en pública subasta de una propiedad dada en garantía hipotecaria. Tanto es así, que los señalamientos hechos en el presente recurso son una copia casi exacta del radicado días atrás.

En nuestro ordenamiento, un recurso prematuro es uno que se ha presentado en la secretaría de un tribunal apelativo **antes de tiempo o antes de que haya comenzado el término para que dicho foro apelativo pueda adquirir jurisdicción.** *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008). Consecuentemente, un recurso prematuro carece de eficacia y no produce efectos jurídicos. Íd. Dicho de otro modo, un recurso presentado prematuramente adolece de un defecto **insubsanable** que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal al que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Shell v. Srio. Hacienda, supra*; *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003).

Si bajo el KLCE201700913, el recurso era prematuro porque aún no se había dilucidado en sus méritos la Moción Informativa relacionada al caso de Quiebras, en este caso igualmente lo es. Bajo esa premisa, en este caso, al igual que en el previo, nos encontramos sin jurisdicción para revisar los méritos de la solicitud.

Ahora bien, es menester destacar que, más allá de que el recurso sea prematuro, nos encontramos con que no existe tampoco legitimidad por parte de quien lo presenta. Ello es así pues, aunque se autodenomina “interventor”, no existe determinación alguna mediante la cual se le permitiera intervenir en el caso. Por el contrario, surge del expediente de este caso que, a mediados del 2014, el señor Pérez alegó ante el foro primario que hacía falta acumular partes indispensables en el caso, y solicitó que se le incluya, como parte o como interventor, cosa que se denegó. En aquel momento, el foro primario expuso como fundamentos para su denegatoria que, aunque el señor Pérez sostenía que la propiedad hipotecada se había vendido a una corporación llamada Marcaribe Investment, de la cual él era accionista en un 50%, no surgía constancia de ello en el Registro de la Propiedad; además de que el acreedor hipotecario no había autorizado a venta alguna. De dicha determinación, el señor Pérez acudió en revisión judicial mediante el KLAN201402041¹, recurso cuya expedición fue denegada por otro panel de este foro al no encontrar que lo resuelto por el juez de instancia fuera contrario a derecho o ameritase intervención.

La doctrina de la legitimación activa o *standing* limita quiénes pueden acudir a los tribunales a vindicar sus derechos. Se trata de una de las vertientes del principio de justiciabilidad mediante la cual se determina quién puede ser parte en una controversia ante nuestros tribunales. Así, se ha definido la legitimación como “la capacidad del demandante para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante”. *Lozada Tirado*

¹ No fue una apelación, sino un *certiorari*. Si bien en la resolución del caso se hizo la aclaración respectiva, no se ordenó modificar la numeración alfanumérica asignada al recurso.

et al. v. Testigos Jehová, 177 DPR 893, 924 (2010). En este caso, además de tratarse de un recurso prematuro, el peticionario carece de legitimación para presentarlo. Ello, por no ser parte en el pleito de autos, ni haberse autorizado su intervención en el mismo.

Si bien lo antes indicado resuelve la controversia ante nuestra consideración, es menester destacar que el señor Pérez está formulando planteamientos que tienden a inducir a error. Insiste en que la propiedad en controversia no pertenece a los codemandados, sino a Marcaribe Investment. De una búsqueda en nuestra base de datos surge con claridad que entre el señor Pérez y los codemandados del caso de autos -Pablo I. Meléndez Bonilla, Nidia Negrón Contreras y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, existió un pleito previo en el que se dilucidó ese asunto; ello, pues la corporación en cuestión pertenecía a ambas partes en un 50%. Véase Caso Núm. K AC2010-1317. La demanda fue presentada en contra del aquí peticionario, y fue una de “acción directa contra corporación, liquidación de comunidad y cobro de dinero”. El tribunal que dilucidó el caso resolvió, en diferentes momentos, autorizar una enmienda a la demanda para permitir añadir una reclamación por daños y perjuicios, además de ordenar la disolución de Marcaribe Investment (esto último mediante sentencia parcial). De ambas determinaciones recurrió el señor Pérez. Respecto a la primera determinación, no encontramos necesario intervenir. No obstante, la sentencia parcial mediante la cual se disolvió Marcaribe Investment, fue confirmada. Véanse KLCE201101551, y KLCE201200782. Véase también KLCE201200971.

II.

Por los fundamentos antes expuestos se DESESTIMA el presente recurso.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones